

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00716 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora OFELIA RESTREPO ARANGO presenta acción de tutela contra Famisanar EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 10 de mayo de 2023, fue atendida por urgencias en la IPS Clínica Colsubsidio al presentar gastritis crónica agudizada, ordenándose endoscopia por tumoración adyacente al hilio hepática y tomografía contrastada de abdomen.

2.2. El 25 de junio de 2023, se practicó el examen de ESOFAGOGASTRO-DUODENOSCOPIA.

2.3. Tras la entrega de los resultados se evidenció que padecía de hernia hiatal, gastropatía crónica atrófica, lesión de la segunda porción duodenal que ocupa el 100% de la circunferencia y 50% de la luz de etiología.

2.4. Posteriormente se ordena estudios de extensión y cita por oncología, los que no han sido dispensados por a la fecha de la interposición de la acción de tutela.

2.5. Advierte que se está causando un perjuicio irremediable debido a la tardanza de la programación del examen y la citas con especialista.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la EPS FAMISANAR LIMITADA *"...agendar las citas y exámenes solicitados por los médicos tratantes, como son: (...) a. Orden del médico tratante para consulta por Oncología (...) b. Consulta primera vez por cirugía Gastrointestinal (...) c. Orden por Dolor y cuidados paliativos. (...) d. Orden por estudio de Coloración básica en Biopsia (...) e. Orden para Tac de Tórax (...) f. Orden del Antígeno de cáncer de tubo digestivo (...) g. Orden del Exámenes de laboratorio (...) agendar las futuras citas y exámenes solicitados dentro del tratamiento de cáncer de forma oportuna de acuerdo a los cuidados paliativos solicitados previamente. ..."*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de junio hogaño, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y se ordenó la vinculación a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Clínica Colsubsidio, la Clínica San Diego, y la Secretaria de Salud de Bogotá.

5. La Secretaria de Salud de Bogotá manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la entidad cuestionada la que debe pronunciarse sobre el reclamado en sede de tutela. Seguidamente señaló, que la programación de servicios médicos debe dispensarse en observancia al plan de beneficios a probados por el MIPRES.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

7. Famisanar EPS señaló, que entidad está desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales, no obstante, el termino concedido por el Despacho es insuficiente para cumplir con los requerimientos administrativos.

8. El CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S manifestó, que el Gastroenterólogo tratante solicitó que la paciente sea valorada por cirugía y oncología, teniendo en cuenta los resultados del tac de tórax y antígenos. Agregando que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad responsable de asumir las pretensiones de la quejosa.

9. La IPS COLSUBSIDIO indicó, que esa institución no ha vulnerado los derechos deprecados por la accionante, ya que los servicios peticionados deben ser previamente autorizados por las EPS accionada.

De igual forma precisó, que en oportunidad se tomó los exámenes de laboratorios para el 29 de junio de 2023, tomografía de tórax el 2 de julio de 2023, se surtió consulta de primera vez con Cirugía Gastrointestinal el 6 de julio de 2023, y se escaló con el área encargada para que se surtiera el agendamiento de consulta de cirugía gastrointestinal.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si FAMISANAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora OFELIA RESTREPO ARANGO, debido a la negativa en la dispensación de consulta por oncología, consulta primera vez por cirugía Gastrointestinal, asignación de cuidados paliativos, resultados de la biopsia, Tac de Tórax, antígeno de cáncer de tubo digestivo, y exámenes de laboratorio indicados por el galeno tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora OFELIA RESTREPO ARANGO de 82 años de edad, se encuentra vinculado en la EPS FAMISANAR,

presenta cáncer de duodeno, hernia hiatal, gastropatía crónica, y lesiones de aspecto neoplásico de la segunda porción duodenal; requiriendo consulta por oncología, consulta primera vez por cirugía Gastrointestinal, asignación de cuidados paliativos, resultados de la biopsia, Tac de Tórax, antígeno de cáncer de tubo digestivo, y exámenes de laboratorio (folio 3 del expediente digital), que no ha sido dispensa por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y el historial clínico allegado por la accionante, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado debe ser garantizado por la EPS FAMISANAR, en la medida que la señora Restrepo Arango goza de especial protección constitucional al ser un adulto mayor, por tanto, está obligada a brindar la prestación y continuidad del servicio, sin que se presente obstáculos admirativos que impidan la atención oportuna de la usuaria.

Ahora bien, en oportunidad procesal la entidad cuestionada manifestó que *“...no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial...”* (folio 31 del expediente digital).

No obstante a lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente para ordenar la dispensación de los servicios prescritos por el galeno tratante, habida cuenta que la paciente padece de una enfermedad catastrófica estando en etapa de diagnóstico y tratamiento, lo que implica que la Entidad Promotora de Salud cuestionada es la responsable de gestionar la validación de los medicamentos, procedimientos e insumos médicos requeridos para ser atendida por el médico tratante. Obligación que no puede ser trasladada a sus afiliados, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para la entrega de resultados y asignación de citas con especialista.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a la EPS FAMISANAR que proceda a suministrar los procedimientos médicos, citas con especialista, y la entrega de resultados, dentro del plazo que más adelante se señala.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que la señora OFELIA RESTREPO ARANGO es una adulta mayor con enfermedades catastróficas, se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para las patologías de cáncer de duodeno, hernia hiatal, gastropatía crónica, y lesiones de aspecto neoplásico de la segunda porción duodenal, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora OFELIA RESTREPO ARANGO contra FAMISANRA EPS, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a agendar

consulta por oncología, consulta primera vez por cirugía Gastrointestinal, asignación de cuidados paliativos, resultados de la biopsia, Tac de Tórax, antígeno de cáncer de tubo digestivo, y exámenes de laboratorio (folio 3 del expediente digital)

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral peticionado, ordenando en consecuencia al representante legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios que requiere la señora OFELIA RESTREPO ARANGO para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante para las patologías de cáncer de duodeno, hernia hiatal, gastropatía crónica, y lesiones de aspecto neoplásico de la segunda porción duodenal.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e16469b0f1bebc2f67e27b51aac0fdc6d95a7833fe66ce6c86657815b5ef6**

Documento generado en 12/07/2023 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>